



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva-Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 41001-31-10-004-2019-00510-00

ACCIÓN	Tutela Primera Instancia
ACCIONANTE	Orlando Escobar Martínez
ACCIONADO	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
DECISIÓN	Admite Acción de Tutela

El señor **ORLANDO ESCOBAR MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 83.086.919 presenta acción de tutela en nombre propio contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM** con el objetivo que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, primacía de lo sustancial sobre lo formal, igualdad, a elegir y ser elegido.

Medida provisional

La parte accionante solicita emitir medida provisional a cargo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM**, con el fin de suspender el proceso de elección de los 2 consejeros representantes de las organizaciones privadas hasta tanto se resuelva la acción de tutela, pues según cronograma de actividades de la convocatoria la elección está programada para el 29 de noviembre de 2019.

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, tratándose de un derecho fundamental, cuando así considere necesario y urgente *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*. En este sentido, las medidas provisionales se adoptarán con el fin de evitar que la inminencia se convierta en violación, o que el quebrantamiento de éste produzca un daño más abrumador que haga que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable la garantía. Sin embargo, la aplicabilidad de esta medida debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada y temiendo la consumación de un daño iusfundamental en detrimento de la parte accionante. En concreto, para poder decretar una medida provisional, la Corte Constitucional ha precisado que:

"(...) Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el

trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida (...)”.

En ese orden de ideas, puede colegirse que los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, primacía de lo sustancial sobre lo formal, igualdad, a elegir y ser elegido del señor ORLANDO ESCOBAR MARTÍNEZ podrían estar siendo vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, aparentemente por no haber sido lo suficientemente específicos y claros en los requisitos exigidos a las organizaciones del sector privado y a los candidatos interesados en participar para ser los representantes ante el Consejo Directivo de esa Corporación; sin embargo, si bien se aportó la invitación pública por medio de la cual se cita a las organizaciones del sector privado interesadas en participar no aportó soporte documental que le permita al Despacho analizar el informe de la actividad que desarrolla la organización privada con la cual se postuló.

Tampoco se puede derivar ningún análisis que haga evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados especialmente el debido proceso porque la medida provisional debe ser resuelta en el auto admisorio de la tutela y de los documentos anexos a esta no está ninguno de los que pudieran soportar razones para la exclusión del aquí tutelante, en la elección de Representantes ante el Consejo Directivo de la CAM (específicamente los exigidos en los tres numerales del inciso tercero de la invitación de la CAM fechada 11 de octubre de 2019) lo único que se allegó fue la invitación para la elección folios 13 y 14, el Informe del Comité de verificación de documentos de los participantes llevada a cabo por la CAM folios 15 a 39, donde además el Despacho encuentra que en el numeral 180 se identifica a ASOPECA “No presenta soportes actividades 2018” numeral 189 y en la relación de candidatos postulados folio 38 al referirse a ORLANDO ESCOBAR MARTINEZ señaló “Esta asociación en la verificación de documentos se determinó que NO CUMPLE, porque no se presente soporte de actividades año 2018”, lo cual no coincide con de manera exacta o precisa con lo que pretende alegar el tutelante en el numeral cuarto de los hechos de la tutela al citar entre comillas los supuestos párrafos con los que lo descalificó la CAM.

Así será solo con las pruebas allegadas en esta tutela y con el fallo correspondiente que se pueda analizar a profundidad la presunta vulneración

Por otro lado, teniendo en cuenta que la vulneración aquí expuesta se alega dentro del marco de una invitación pública se ordenará la vinculación de cada uno de los agentes que intervienen en el proceso de elección de los representantes del sector privado al Consejo Directivo de la CAM, esto es, los aspirantes y el Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila.

·CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-733 de 17 de octubre de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Así, como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el **ORLANDO ESCOBAR MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 83.086.919

SEGUNDO: Dar a la presente solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al representante legal y/o Director de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM**, y **CORRERLE** traslado por el término de dos (2) días hábiles contados al siguiente de la notificación, presente un informe detallado sobre los hechos originarios de la acción y ponga a disposición del Juzgado los documentos que pretenda hacer valer.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CACAO ASOPECA** a través de su Represente Legal, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios de la acción y ponga a disposición del Juzgado los documentos que pretenda hacer valer.

SEXTO: VINCULAR a la presente acción a la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA** a través de su Represente Legal, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios de la acción y ponga a disposición del Juzgado los documentos que pretenda hacer valer.

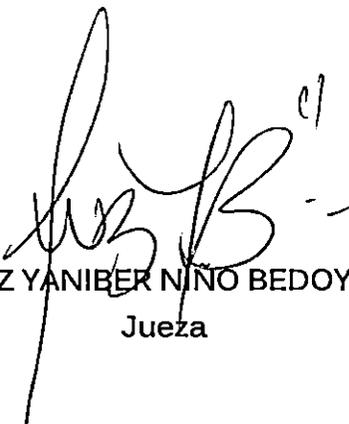
SÉPTIMO: VINCULAR a la presente acción a **TODAS LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO QUE SE POSTULARON PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE LA CORPORACIÓN DEL ALTO MAGDALENA, EN VIRTUD DE LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 REALIZADA POR LA CAM**, a través de **EDICTO** que se publicará en la página web de la CAM junto al escrito tutelar. El Edicto deberá contener la referencia de las personas aquí vinculadas, las partes de la acción de tutela, su naturaleza, el nombre de este Despacho y la indicación de que cuentan con el término de un (1) día para comparecer a la acción constitucional. Oficiese a la CAM para que presente informe de lo aquí ordenado.

OCTAVO: DECRETAR COMO PRUEBA:

- a. Aporte de certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CACAO ASOPECA, a cargo del accionante en el término de 1 día, para efectos de acreditar legitimación.
- b. A cargo de la CAM, el aporte de toda la documentación presentada por el señor ORLANDO ESCOBAR MARTÍNEZ y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CACAO ASOPECA en virtud de la Invitación Pública para la elección de los Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN DEL ALTO MAGDALENA calendada 11 de octubre de 2019, y que sirvió de base para tomar la decisión de su exclusión como interesado en la referida elección, de acuerdo con los requisitos exigidos en la invitación pública de la misma, en el término de 1 día.

NOVENO: TENER a las personas anteriormente mencionadas para actuar dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza